

Estatutos de la Sociedad
INICIATIVAS de EMPLEO ANDALUZAS, S.A.

Artículo 1º. Denominación: La Sociedad se denominará “INICIATIVAS DE EMPLEO ANDALUZAS, S.A.”

Artículo 2º. Objeto: La Sociedad tendrá por objeto la integración laboral de un determinado número de pacientes psiquiátricos crónicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante:

- 1) La creación de Centros de trabajo en las distintas provincias de Andalucía, en los que se desarrollaran actividades terapéuticamente adecuadas, tales con artesanía, artes gráficas, servicios agropecuarios, etcétera.
- 2) La participación en otras sociedades de igual o distinto objeto social, con el fin de garantizar y desarrollar los objetivos anteriormente previstos.

Artículo 3º.- Duración.- La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones en la fecha de su constitución.-

Artículo 4º.- DOMICILIO.- Se fija como domicilio de la Sociedad en Sevilla en la calle Automoción número 5 del Polígono Industrial Calonge, con el código postal 41007, pudiendo el órgano de administración acordar la creación, supresión o traslado de sucursales.

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social es de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS - 2.533.496,00€ íntegramente desembolsado y dividido en MIL CIENTO VEINTICUATRO -1.124- acciones nominativas de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA y CUATRO EUROS -2.254,00€- de idéntico valor nominal cada una de ellas, acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente de la UNO -1- a la MIL CIENTO VEINTICUATRO -1.124-, ambas inclusive.

Artículo 6º.- COPROPIEDAD DE ACCIONES: Cuando una o varias acciones pertenezcan a varios proindiviso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. La designación del representante a que dicho precepto se refiere, si no hubiese unanimidad, se hará por mayoría, la cual se computará en atención a la cuota de la acción o acciones.

Artículo 7º.- USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES.- En el caso de usufructo y prenda de acciones, los titulares de los respectivos derechos tendrán las facultades que se determinan en los artículos 67 y siguientes y 72 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónima y se ejercerán en la forma en ellos señalada.

Artículo 8º.- TRANSMISION DE ACCIONES.- Las transmisiones de acciones estarán sujetas al ejercicio de un derecho de adquisición preferente por los demás socios y la Sociedad, conforme a las reglas siguientes:

A.- Transmisiones voluntarias intervivos.-

1.- El socio que quiera transmitir acciones por actos intervivos, deberá notificar a la Sociedad su propósito, concertando la cantidad de ellas, su numeración, precio y, en su caso, nombre del pretendido adquirente.

En todo caso, y aunque no se indique el nombre del adquirente, los socios y la sociedad tendrán un derecho de tanteo o, en su caso de opción, que podrán ejercitar dentro de los términos y en la forma que a continuación y con carácter general se establece.

2.- Dentro de los diez días naturales siguientes, la Sociedad notificará las anteriores circunstancias a todos los demás socios, por carta certificada con acuse de recibo, a sus respectivos domicilios, inscritos en el Libro especial, debiendo enviarse por correo aéreo si fuese al extranjero.

3.- Los socios, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo de la precipitada notificación personal podrán ejercitar el tanteo, comunicando a la Sociedad las acciones que pretenden.

El silencio de los notificados implicará, transcurrido dicho plazo, la renuncia al ejercicio del tanteo.

4.- Si concurren varios socios al tanteo, y la suma de sus peticiones excediesen del número de acciones ofrecidas se prorratearán estas entre aquellos con arreglo a las que cada peticionario hubiere solicitado y proporcionalmente a sus respectivos capitales desembolsados; adjudicándose los posibles restos o residuos al socio que haya quedado con mayor coeficiente y caso de igualdad decidirá la suerte.

5.- Si ninguno de los socios ejercitase, en todo o en parte, los derechos reconocidos en este artículo, la Sociedad podrá adquirir las acciones sobrantes en el plazo de los treinta días siguientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

6.- Para evitar fraudes al derecho de tanteo, toda transmisión u oferta de venta debe anunciarse por precio cierto, o por una equivalencia a precio en dinero; aunque el negocio causal intentado sea una donación u otro gratuito, o una permuta u otro oneroso que no tenga precio.

Si algún socio no aceptare el precio resultante de una u otra forma, por considerarlo excesivo y simulado, y la simulación fuese declarada por un árbitro nombrado tal como se dice a continuación, o si no se fijare la equivalencia a dinero en los casos precipitados, o no se indica el nombre del pretendido adquirente, el tanteo se convertirá en un derecho de opción, y entonces el precio real será fijado por un perito nombrado de común acuerdo, o si éste no se logra, por el Registrador Mercantil del domicilio social. Dentro de los quince días subsiguientes a la notificación de la decisión de los peritos, que deberá adoptarse en el plazo de un mes, podrá ratificarse la opción por el socio que haya acudido a dicho procedimiento.

Si hubiere efectuado la transmisión sin cumplir el trámite de la notificación previa a la sociedad, sin perjuicio de que ésta pueda rechazar la inscripción de la transmisión en el libro de socios y desconocer la cualidad de accionistas del adquirente, tendrán los socios y la sociedad un derecho de opción que se ejercitará con arreglo a las normas anteriores, considerándose que la notificación de realiza con la solicitud de inscripción en el libro de registro de socios.

7.- En cualquier caso, el ejercicio de los derechos de tanteo y opción regulados en esta letra A, deberán extenderse a la totalidad de las acciones cuya enajenación se pretenda.

B.- En especial, la liquidación de la sociedad de Gananciales.

En los casos de disolución, en vida de los cónyuges, de la sociedad de gananciales de alguno de los accionistas, o de fallecimiento del cónyuge de un socio, si se adjudicasen acciones al cónyuge no socio, en el primer caso, o a los sucesores del cónyuge fallecido, en el segundo de ellos, para que a sociedad pueda rechazar la inscripción de la transmisión en el libro Registro de acciones nominativas, deberá presentar al adjudicatario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y siguientes del Texto Refundido de la L.S.A. Se entenderá como valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si esta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. La Solicitud de inscripción en el libro de socios equivaldrá a la comunicación al órgano de Administración implicándose, a partir de ese momento, en cuanto a plazos y notificaciones lo dispuesto en la letra A anterior, salvo lo relativo a la fijación del precio; y en el caso de que pretenda ejercer el derecho de adquisición preferente varios socios, tendrá preferencia el cónyuge del socio.

Las adjudicaciones por liquidación de la sociedad de gananciales cuando fallezca l cónyuge del socio, seguirán el régimen establecido en la letra D para las transmisiones mortis causa.

C.- Enajenaciones forzosas.

El mismo régimen establecido en la letra B) anterior, se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

D.- Transmisiones mortis causa.

Las transmisiones de acciones por actos mortis causa no están sujetas a limitación alguna.

E.- Reglas comunes.

1.- En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

2.- Todos los accionistas deberán comunicar a la sociedad los cambios de sus domicilios, que se inscribirán en el libro de socios. Serán válidas y plenamente eficaces las notificaciones que haga la Sociedad en los domicilios que consten registrados en dicho libro.

3.- La Sociedad no reconocerá eficacia alguna a las transmisiones que se intenten con infracción de las anteriores reglas, por lo que negará al pretendido adquirente de acciones su inscripción en el libro de socios, y entre tanto, no podrán ejercitarse por él los derechos de cualquier clase, incluso políticos y económicos, correspondientes a dichas acciones.

4.- El texto de este artículo será impreso al dorso de los títulos de las acciones, o de sus certificados o resguardos, para general conocimiento.

5.- Las limitaciones a la transmisión de las acciones en los términos vistos se aplicarán a la transmisión de los derechos de suscripción, tal como establece el artículo 158 del

Texto Refundido de la L.S.A.

El socio que se proponga enajenar su derecho de suscripción preferente deberá notificarlo a la Sociedad en el plazo de cinco días. Y se entenderá suspendido el plazo concedido a los socios para ejercitar el derecho de suscripción preferente durante el tiempo necesario para que se cumplan los señalados en la letra A, en su caso, de este artículo.

6.- Las limitaciones a la transmisión de acciones no se aplicarán cuando la transmisión intervivos tenga lugar a favor de los descendientes.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Artículo 9º.- CONVOCATORIA.- La Junta General será convocada por el administrador, salvo que hubiere más de uno, en cuyo caso lo sería por cualquiera de ellos si tuvieran facultades indistintas, por los dos si mancomunadas, o por el Consejo de Administración en otro caso; por propia iniciativa o si se trata de Junta General extraordinaria, a petición de accionistas que representen por lo menos el cinco por cien del capital social y expresen el objeto de la reunión. Caso de Administrador Único, vacante este cargo, podrá convocar la Junta el Presidente de la última celebrada y en su defecto el Secretario.

En ambos casos, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, en que radique el domicilio social, con una antelación mínima de quince días al señalado para su celebración, con expresión del lugar, fecha y hora de la reunión, de si ésta es de primera o segunda convocatoria y del Orden del Día, debiendo notificarse, además mediante carta certificada, que deberá cursarse por correo aéreo cuando deba dirigirse al extranjero y con la misma antelación a todos los accionistas cuyos domicilios consten inscritos en el libro de socios.

Entre la primera y la segunda convocatoria, que podrán preverse en el mismo anuncio, deberán mediar por lo menos veinticuatro horas.

Las Juntas Generales, así ordinarias como extraordinarias quedarán no obstante válidamente constituidas, aún sin mediar la convocatoria previa, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración, en cualquier lugar del territorio nacional, pudiendo actuar los accionistas por medio de representante siempre que se les haya comunicado la convocatoria y orden del día con quince días de antelación mediante carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 10º.- DERECHO DE ASISTENCIA.- Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales todos los accionistas que tengan inscritas en el libro de socios sus acciones con cinco días de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración, en la forma prevista en la convocatoria.

La concurrencia podrá ser personal o mediante representante legal o voluntario sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la Ley. La representación voluntaria podrá ostentarla cualquier persona sea o no accionista, y se acreditará con poder o delegación especial para cada Junta que puede ser simple carta si la firma es conocida por la Presidencia o está legitimada por fedatario público.

Podrá asistir con voz y sin voto, el gerente, Director y otros Técnicos de la empresa cuando su presencia sea requerida o autorizada por el Presidente de la Junta.

Artículo 11º.- COMPETENCIA.- Salvo la competencia privativa de las Juntas Generales Ordinarias para los asuntos que se consignan en el artículo 95 del Texto

Refundido de la Ley, tanto ellas como las extraordinarias, podrán válida e indistintamente deliberar y resolver acerca de toda clase de extremos comprendidos en el Orden de Día.

Artículo 12º.- QUORUM.- En las Juntas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, se tratarán únicamente los asuntos consignados en el Orden del día, y solo quedarán válidamente constituidas cuando en reuniones de primera convocatoria concurren accionistas (presentes o representados) que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida su constitución cualquiera que sea el número de socios concurrentes y capital representado.

Por excepción de lo dispuesto en el apartado inmediato anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la misión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, o escisión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, como mínimo accionistas (presentes o representados) que posean más de las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto en las reuniones de primera convocatoria, y en las de segunda convocatoria bastará un número de accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento de dicho capital.

Los acuerdos se adoptarán, por mayoría de votos correspondientes al capital presente o representado en la Junta.

Artículo 13º.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA.- En las Juntas Generales actuarán de Presidente, con plenas facultades para dirigir las, y de Secretario, los que respectivamente desempeñen tales cargos o hagan sus veces en el seno del Consejo de Administración, de existir este Órgano, y, en otro caso, los que tuviere designados la Sociedad, o en su defecto, los que elija como primer acuerdo la propia Junta.

Caso que la Administración de la Sociedad estuviera confiada a una sola persona, o a varias con carácter solidario la Junta General Ordinaria o Extraordinaria designará un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario de la Sociedad, cargos que serán compatibles con cualquiera otros y se ejercerán por tiempo indefinido en tanto una nueva Junta proceda a otros nombramientos.

En relación a la forma de deliberar y tomar acuerdos, se observarán las siguientes normas: Una vez determinada la válida constitución de la Junta de que se trate, el Presidente declarará abierta la sesión y procederá a la lectura del orden del día. Cada uno de los puntos que en el mismo se contengan será tratado por separado. El Presidente expondrá cuanto estime conveniente a tenor de lo acordado por el Órgano de Administración, concediendo a continuación tres turnos a favor y otros tres en contra, como mínimo, consumidos los cuales hará un resumen de lo expuesto, pasándose seguidamente a la oportuna votación, cuyo resultado se reflejará en el Acta, con lo demás procedente. En todo lo demás se aplicará cuanto dispone la Ley.

Artículo 14º.- ACTA DE LA JUNTA.- De cada Junta General se levantará Acta, que se extenderá en el Libro Oficial correspondiente y podrá ser aprobada por la misma a continuación de su celebración, en cuyo caso la autorización con sus firmas el Presidente y el Secretario, y, en su defecto lo será dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 15º.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

1.- Composición y nombramientos.

La sociedad será regida, administrada y representada por un Consejo de Administración, integrado por tres miembros, como mínimo, y nueve, como máximo, que tendrán todas las facultades, derechos y obligaciones, que las leyes y estos estatutos le señalan, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir.

Para ser nombrado Administrador y ejercer este cargo no se requiere ostentar la cualidad de accionista, salvo lo dispuesto en el artículo 138 del texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

2.- El Consejo de Administración nombrará en su seno a un Presidente y si procede a un Vicepresidente. Además elegirá un Secretario y también podrá elegir un Vicesecretario, cuyo nombramiento podrá recaer en uno de sus miembros o bien en personas ajenas a la misma, sean o no accionistas con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En este último caso, carecerán de voto y de facultades representativas, sin perjuicio de los poderes que se le pudieran conferir.

3.- Cooptación.- Si durante el plazo para el que fueran nombrados los Administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

4.- Reunión del Consejo.- El Consejo de Administración, se reunirá siempre que lo convoque el Presidente, o en su defecto, el Vice-Presidente, si lo hubiere designado, ya sea por propia iniciativa o a solicitud escrita de cualquier Consejero.

Los que no puedan asistir a una reunión solo podrán delegar su representación y voto en otro Consejero. Para la válida constitución del Consejo será precisa la asistencia o representación de la mitad más uno, como mínimo, de la totalidad de los miembros que lo integren.

Solo serán válidos, eficaces y obligatorios, los acuerdos que se adopten con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes y representados, resolviendo los empates, si se produjeran, el del Presidente.

En cuanto a la forma de deliberar y tomar acuerdos, se aplicará, con las adaptaciones convenientes, lo dispuesto en el artículo 13.

Los acuerdos se consignarán en un Libro de Actas, que autorizarán con su firma el Presidente y el Secretario del Consejo y serán inmediatamente ejecutivos.

5.- Delegación de facultades.- El Consejo de Administración, con la única salvedad de las previsiones legales, podrá delegar, con carácter permanente todas o algunas de sus facultades y atribuciones, a favor de uno o varios de sus miembros, que ostentarán la denominación Consejeros Delegados.

Pero para la validez de tales acuerdos se requerirá el voto favorable de los dos tercios, como mínimo, de los miembros que integren dicho Consejo. Los Consejeros Delegados desempeñaran el cargo, con el ejercicio de las facultades que tengan delegadas, durante la vigencia de sus mandatos de Consejeros, sin perjuicio de poder ser siempre removidos por dicho Órgano e indefinidamente reelegidos.

Si los Consejeros Delegados fueren más de uno, el Consejo de Administración acordará si deben ejercer sus facultades y usar de la firma social, bien indistintamente

o bien conjunta y mancomunadamente dos cualesquiera de ellos.

Artículo 16°.- DURACION DEL CARGO.- El Administrador o Administradores desempeñaran el cargo por un plazo máximo de cinco años, si bien pueden ser indefinidamente reelegidas las personas que los ocupen. La reelección, incluso en los supuestos de cooptación, implicará la permanencia en los cargos que dentro del Consejo a la sazón ocupare el reelegido, siempre que sean los de Presidente y Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.

Artículo 17°.- FACULTADES.- Tanto el Administrador Único como cualquiera de los Administradores solidarios, los dos mancomunados. O el Consejo de Administración, en su caso, según sea la forma como se halle estructurada la Administración de la Sociedad serán en su caso el Órgano de gestión y representación de la misma, en juicio y fuera de él, que se extenderá a todos los asuntos pertenecientes a su giro, tráfico u objeto, estando investigados, por tanto, de la plenitud de facultades y atribuciones que requiera el cumplimiento de los fines sociales, ejerciendo la dirección de la empresa con los más amplios poderes, sin perjuicio de la soberanía reservada por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General de accionistas, cuyos acuerdos deberán cumplir. En especial, podrán:

A).- Dirigir y realizar los actos de administración y gestión de la Sociedad, entendiéndose por tales el nombramiento y separación del personal administrativo y obrero, asignando sus retribuciones firmar la correspondencia y cuantos documentos, facturas y recibos se expidan por la entidad; autorizar y determinar toda clase de compras, ventas y suministros de materiales y mercancías destinadas al negocio objeto social, contratos de trabajo, de seguro, de obras, de transportes y demás operaciones mercantiles, relacionadas con la entidad, condiciones de precios, plazos, calidades, etc., y en general, practicar en nombre de la Sociedad toda clase de negocios y contratos, ajustados a los fines de la misma.

Recibir, enviar, y abrir cartas certificadas, telegramas, giros, postales y telegráficos, paquetes, bultos, y cualesquiera materias primas, géneros, mercancías, vehículos y maquinaria.

B).- Representar a la Sociedad ante las Autoridades y funcionarios de los Centros y Dependencias del Estado, Comunidades autónomas, Provincia y Municipio, efectuar los ingresos los ingresos y cobros, que correspondan a la Sociedad, en cualquiera de dichas oficinas, sea cualquiera la cantidad y el concepto, y especialmente, constituir y retirar depósitos y cobrar libramientos.

C).- Librar, endosar, avala, indicar, aceptar, intervenir, pagar, y protestar, letras de cambio, y contestar a sus protestos.

D).- Abrir, continuar y liquidar y cerrar o extinguir cuentas corrientes recíprocas o con los Bancos, incluso el de España y sus sucursales, cajas de ahorros u otras entidades de crédito; disponer, por transferencias, retirar total o parcialmente sus fondos, por medio de talones, cheques o letras de cambio, impugnar o aprobar sus saldos; pedir extractos de las cuentas o examinar el estado de las mismas.

E).- Comparecer ante toda clase de Oficinas Públicas o de funcionarios, dependientes del Estado, Comunidades autónomas, Diputaciones, ayuntamientos, Establecimientos públicos y cualesquiera otras, solicitando o requiriendo las actividades que interesen

al poderdante de registro, documentación, certificación, en general, las actuaciones propias de su función. Concurrir a subastas, concursos, concursos-subastas y participar en ellos, otorgando al efecto, los documentos que sean necesarios.

F).- Celebrar actos de conciliación con avenencia o sin ella, comparecer como actor, demandado, tercero, coadyuvante o cualquier otro concepto, ejercitando acciones civiles, administrativas, criminales, o de otra índole, en defensa de toda clase de pretensiones; oponiéndose a ellas, alegando falta de presupuestos procesales o excepciones perentorias o excepciones dilatorias o de fondo, de cualquier clase; formular reconvencciones, ejercitando toda clase de acciones en defensa de cualquiera pretensiones, ante Juzgados, Tribunales ordinarios especiales, extraordinarios o excepcionales de cualquier clase, grado o jurisdicción, incluso la eclesiástica, siguiendo los procedimientos y procesos por todos sus trámites, recibiendo notificaciones, citaciones, emplazamientos, y requerimientos, a los que podrá contestar en sus caso; presentando toda clase de escritos, ratificándose en ellos; proponiendo y practicando las pruebas, recusando peritos y testigos e incluso Jueces y Magistrados; asistiendo a las pruebas y vistas, y realizando cuantos actos sean necesarios hasta la obtención de la sentencia, auto, providencia o en general , la resolución pertinente. Interponiendo contra ellas los recursos de apelación, queja, reposición, súplica, nulidad, casación, injusticia notoria, revisión, audiencia, responsabilidad civil y cualesquiera otros, que procedan, instar embargos, secuestros y depósitos y pedir la ejecución de lo sentenciado. Por último, nombrar Procuradores de los Tribunales si fuese necesario o lo estimaren conveniente.

G).- Constituir, reconocer, adquirir, modificar, extinguir, reducir, posponer y cancelar toda clase de derechos reales, y en especial el de hipoteca (incluso la mobiliaria y prendas sin desplazamiento), con facultades para fijar su extensión, contenido, límites, responsabilidades y medidas de ejecución.

H).- Comprar, vender, permutar, ceder y dar en pago, traspasar, aportar y adquirir por cualquier título o disponer a título oneroso toda clase de cosas, bienes y derechos, muebles e inmuebles, o cuotas indivisas, fijando los pactos y condiciones, así como los precios y diferencias, que podrá cobrar y pagar al contado (de presente o confesado), o a plazos, constituyendo, aceptando y cancelando toda clase de garantías reales y personales, incluso la hipotecaria.

I).- Dividir bienes proindiviso, rectificar linderos, segregar, dividir y agrupar fincas, demoler, edificar, plantar, talar, realizar transformaciones, hacer declaraciones de obras; rectificar cabida; solicitar inscripciones en los Registros de la Propiedad y en cualquier otro; instar y tramitar expedientes de dominio, de liberación y actas de notoriedad y consentir las que otros incoen.

J).- Dar y tomar dinero prestado, aceptar y reconocer deudas, constituir y cancelar en general toda clase de obligaciones, aun solidarias, fianzas y avales, perfeccionando en general toda clase de contratos.

K).- Constituir sociedades civiles y mercantiles, establecer sus estatutos, suscribir y desembolsar acciones, ejercitar todos los derechos económicos y políticos que le correspondan, aceptando incluso los cargos que se le confieran, modificarlas, disolverlas y liquidarlas, adjudicando y recibiendo los bienes que correspondan.

L).-Transigir y someter a arbitraje de equidad o derecho toda clase de cuestiones, incluso sobre derechos personales o derechos reales, nombrar árbitros y someterse a jurisdicciones.

Artículo 18º.- RETRIBUCION DE ADMINISTRADORES

Los cargos serán retribuidos con una participación en beneficios hasta un máximo del cinco por ciento de los mismos, cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y reconocido a los accionistas un dividendo del cinco por ciento.

Artículo 19º.- NOMBRAMIENTO DE APODERADOS.- El Administrador Único de la Sociedad, los Administradores solidarios, en su caso, Consejo de Administración, o los Consejeros Delegados, podrán todos ellos nombrar Apoderados generales o singulares a cualquier persona, sea o no Consejero o accionista.

Artículo 20º.- En el acuerdo y subsiguiente escritura de poder se fijaran a los Apoderados las facultades de gestión y las de representación en su caso, así como si fuere procedente, la duración del cargo y su remuneración. Podrán asimismo dichos Administrador o Administradores, revocar en todo tiempo estos apoderamientos, incluso cuando se hubieran otorgado por plazo determinado.

También podrán los precitados Órganos de administración autorizar a los Apoderados generales a usar el nombre y antefirma de Gerentes, Directores o cualquier otro apropiado al cometido que se les asigne; debiendo concretarse, cuando sean más de uno, si habrán de usar de la firma social y ejercer todas o algunas de las facultades que se les confieran, bien indistintamente o bien conjunta o mancomunadamente dos de ellos.

Artículo 21º.- Los Apoderados no podrán sustituir sus respectivas facultades y atribuciones, salvo que estuvieran autorizados para hacerlo.

Podrán, empero, los apoderados generales de la Sociedad, obrando en la forma que resulte de su mandato, conferir poderes especiales mediante el otorgamiento de las correspondientes escrituras de poderes, que asimismo podrán revocar cuando lo consideren oportuno:

a) A favor de personas determinadas y para actos concretos, que especificará el mismo poder notarial; y b) A favor de Abogados, procuradores de los Tribunales, Gestores Administrativos y Agentes de Aduanas, para los cometidos que son propios e inherentes a dichos profesionales.

Artículo 22º.- CERTIFICACION DE ACTAS.-Las certificaciones de actas y demás documentos que deba expedir el Secretario, serán refrendadas con el Visto Bueno autorizado con la firma del Presidente, o del Vice-Presidente en su caso si lo hubiere designado, y surtirán plenos efectos.

Cuando la administración esté confiada a un administrador o a varios, las certificaciones serán expedidas por éstos, en la forma establecida en el artículo 109 R.R.M.

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 23º.- El ejercicio social, que coincidirá con el año natural, empezará en primero de Enero y terminará en treinta y uno de Diciembre, salvo el primero, que comprenderá desde el comienzo de las operaciones hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de las demás previsiones legales.

Artículo nº 24.- Anualmente, y en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social expirado, se formularán en legal forma las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Los auditores de cuentas, en su caso, dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe. Si como consecuencia de éste, los administradores se vieran obligados a alterar las cuentas anuales, los auditores habrán de ampliar dicho informe sobre los cambios producidos.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo nº 25.- Los beneficios líquidos que resulten de cada balance, después de deducidos todos los gastos, y por tanto los de explotación, administración, sueldos, contribuciones, impuestos y arbitrios de toda clase, amortizaciones, atenciones de previsión, intereses de las cargas sociales y cuantos otros sean procedentes, serán aplicados y distribuidos por la respectiva Junta General Ordinaria en la siguiente forma:

a) En primer término, la cantidad necesaria para constituir y dotar los fondos de reserva obligatoria según las leyes.

b) El remanente podrá ser destinado libremente en todo o en parte, a nutrir fondos de reserva voluntaria, al fomento y desarrollo de las inversiones de la Sociedad, y a distribuir por dividendo a las acciones en proporción a su capital desembolsado, pero en este último caso, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social.

Quedan a salvo, en todo caso, las disposiciones legales de carácter necesario, y lo dispuesto en el artículo 18 de los estatutos.

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 26º.- La Sociedad se disolverá por causas legales.

Artículo 27º.- Acordada la disolución de la Sociedad cesará automáticamente el Órgano de Administración, que quedará extinguido. Y la Junta General nombrará la correspondiente Comisión Liquidadora, integrada por una o varias personas, aunque en número siempre impar, con las facultades y atribuciones que en dicho acto se determinen, sin perjuicio de la plenitud de su soberanía y, por tanto, de la aprobación de la liquidación final, así como del estricto cumplimiento de lo preceptuado en las Leyes vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 28º.- En todo lo no previsto o regulado en los presentes Estatutos, se estará a la legislación especial vigente sobre Sociedades Anónimas y la que sea supletoria,

sin perjuicio de la prevalencia de las disposiciones legales de carácter necesario.

Artículo 29°.- Prescribirán a los cinco años todos los derechos de los accionistas sobre dividendos, cuotas de liquidación, intereses y demás análogos derivados del contrato social.

El importe de lo prescrito, y por tanto no cobrado acrecerá el fondo social, salvo las cuotas de liquidación que serán distribuidas entre los demás accionistas, a prorrata de sus respectivos capitales desembolsados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Si cumplidos los requisitos legales se alterase la estructura actual del Órgano de administración, se adaptará a la adoptada en sustitución de aquellas en el artículo 15 de estos estatutos, sin necesidad de modificar ningún otro al estar prevista las otras posibles.

----- oOo -----